

Expediente: 2379/16

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ QUEVEDO JULIO ERNESTO s/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **04/08/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *QUEVEDO, JULIO ERNESTO-DEMANDADO*

20178584961 - *PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2379/16



H108013310136

Expte.: 2379/16

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ QUEVEDO JULIO ERNESTO s/ EJECUCION FISCAL**

San Miguel de Tucumán, 03 de agosto de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver en éstos autos caratulados “PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ QUEVEDO JULIO ERNESTO s/ EJECUCION FISCAL” y,

### CONSIDERANDO:

I. En fecha 28/04/2016 se apersona el letrado Carlos Antonio Farall en representación del Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal en contra de Julio Ernesto Quevedo, CUIT N° 20-25996597-8, por el cobro de la suma de pesos treinta y siete mil seiscientos doce con 95/100 (\$37.612,95), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título para la acción que se intenta la Boleta de Deuda N° BTE/1453/2016 emitida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, reconocimiento de deuda por presentación de declaraciones juradas (incluidas en Plan Tipo 1140 N° 18422 de Ley 8520, caducidad según art. 20 concordantes), firmada por una funcionaria de la Dirección General de Rentas el día 15/04/2016.

Intimado de pago y citado de remate, en fecha 17/08/2016 se presenta el demandado con el patrocinio letrado del Dr. Antonio L. Ponce, plantea su allanamiento incondicional, liso y llano a la demanda en los términos y con los alcances del art. 1 inc. c) de la Ley 8873, y desiste y renuncia a toda acción y derecho reconociendo adeudar en su totalidad los montos contenidos en la boleta de deuda denunciada en la ejecución con sus intereses.

En fecha 12/05/2017 el apoderado de la actora acompaña el Informe de Verificación de Pagos N° A 025229 de fecha 03/03/2017, según el cual la Dirección General de Rentas comunica que en fecha

16/08/2016 el demandado se ha adherido al régimen establecido por la Ley 8873 formalizando el Plan de Pagos Tipo 1323 N° 38052, financiado en 48 cuotas mensuales.

Ordenado su traslado a la contraria, esta omitió realizar cualquier manifestación al respecto.

Luego, en fecha 21/06/2023 el mismo letrado presenta un nuevo informe del Organismo Fiscal identificado con N° I 202305739 de fecha 18/05/2023, según el cual se encuentra caduco el plan de pagos antes señalado y queda un saldo deudor de \$21.325,87.

En fecha 09/10/2025, antes de disponer el pase de la causa a resolver, se dispone librar oficio a la Dirección de Rentas para que informe si el demandado se ha acogido a un nuevo plan de pagos y, en su caso, remita un detalle del mismo.

En fecha 21/10/2025 se incorpora a la causa el informe del Organismo oficiado; el 09/12/2025 y el 06/07/2026 se ordena a la Oficina de Gestión de Asociada N° 1 que remita a este Juzgado el expediente en formato físico; y finalmente, el 08/07/2026 vienen los autos a despacho para resolver.

II. Del relato de los antecedentes surge que, por una parte, la parte ejecutada se allanó sin condiciones a la demanda y se adhirió al régimen de la Ley 8873 mediante la suscripción de un plan de pagos; y por otra parte, que operó la caducidad de ese mismo plan debido a la falta de pago luego de haber abonado 15 de las 48 cuotas pactadas.

A su vez, del informe agregado a la causa en fecha 21/10/2025, en la Planilla de Cálculo de Intereses, surge que el saldo de capital adeudado es de \$14.126,10, y a ese monto corresponde agregar lo correspondiente a los intereses resarcitorios y punitivos devengados.

Ello así, es preciso recordar que el allanamiento constituye el sometimiento del demandado a la pretensión de la contraria. Puede realizarse en cualquier momento anterior a la sentencia, de forma expresa o tácita, pero siempre sin reservas, limitaciones ni reparos procesales y no requiere la conformidad de la parte contraria para producir efectos.

A su vez la jurisprudencia tiene dicho que “el allanamiento supone prestar conformidad a la pretensión esgrimida, abdicando toda oposición a fin de no continuar la contienda judicial. Y las razones que explican este proceder pueden ser muy distintas de aquellos fundamentos fácticos y jurídicos invocados por el actor, al entablar su demanda (cfr. Falcón Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II, pág. 144; Arazi, Roland-Rojas, Jorge, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, T. II., pág. 19 y sgtes.).” (CSJT, Nro. Sent: 613 Fecha Sentencia 06/07/2007).

Por lo tanto, corresponde por un lado tener presente el allanamiento formulado por la parte demandada y la cancelación parcial de deuda mediante la suscripción del Plan de Pago Tipo 1323 N° 38052; y por otro lado, ordenar llevar adelante parcialmente la ejecución por el saldo de capital impago con más lo adeudado en concepto de intereses de ley (arts. 51 y 90 del CTP).

III. Costas. Se imponen al demandado por el principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

En casos similares al presente, nuestra jurisprudencia se pronunció en materia de imposición de costas en el siguiente sentido: "Si bien el allanamiento expreso y sin condiciones permite la eximición de costas, ello siempre que no exista de parte del que se allana culpa en la producción de los gastos pertinentes." (Cam.Doc.Loc.- Sala I.- Dres. Marcial - Rodríguez Prados de Basco. "Banco Provincia de Tucumán c/ Tamer Roxana Beatriz y otros s/ Cobro Ejecutivo". Sentencia n°:128. Fecha: 12/05/95. Agrego: "El art. 106, inc.3° C.P.C.C. requiere además del cumplimiento de una serie de condiciones respecto al allanamiento de la contra parte, que no se hayan producido por su

culpa los gastos que la constituyen. C.C.C. Tuc., Sala II, Sentencia n°:305. Fecha:31/11/92. ( Cám. Civil y Com.- Sala II- Sentencia n°:22/94.).

IV. Honorarios. Siendo procedente la regulación de honorarios a favor del Dr. Carlos Antonio Farall - letrado apoderado de la actora-, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio, considerando el trabajo efectivamente realizado y el resultado obtenido, de conformidad con lo normado por los arts.14, 15, 16, 38, 63 y concordantes de la ley N° 5.480.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes montos: (a) \$20.547,15 en concepto de capital original; (b) \$17.065,80 en concepto de intereses al 15/04/2016; (c) \$131.113,80 en concepto de intereses devengados únicamente por el capital desde la demanda hasta el día de la fecha; ascendiendo el total a la suma de \$168.726,75.

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$14.383,96.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local.

Como bien lo ha remarcado nuestro Tribunal de Alzada, “no se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional de los letrados, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto del juicio y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad” (cfr. CDL, Sala 2, causa “Municipalidad de San Miguel de Tucuman C/ Banco Saenz S.A S/ Ejecucion Fiscal - Expte N° 7714/21”, sentencia 29 de fecha 11/03/2026).

En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos trescientos treinta y siete mil quinientos (\$337.500), incluidos los procuratorios por el doble carácter, que equivale al 50% del valor mínimo de la consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados.

Este importe regulado devengará un interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Nación, desde la fecha de la mora hasta la fecha del efectivo pago; además, debe ser comunicado a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán a los fines que hubiere lugar (Ley 6059).

Asimismo, respecto de los honorarios devengados a favor del letrado Antonio L. Ponce, patrocinante de la demandada, no habiendo éste acreditado su condición tributaria frente al IVA con constancia debidamente actualizada, corresponde diferir la regulación para su oportunidad.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. TENER PRESENTE el ALLANAMIENTO** a la demanda formulado por el accionado en fecha 17/08/2016, y la **CANCELACIÓN PARCIAL** de la deuda ejecutada en la Boleta de Deuda n° BTE/1453/2016.

**II. ORDENAR** llevar adelante parcialmente la presente ejecución seguida por el Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- en contra de Julio Ernesto Quevedo, CUIT N° 20-25996597-8, hasta pagar íntegramente a la acreedora la suma de pesos catorce mil ciento veintiséis con 10/100 (\$14.126,10) en concepto de saldo de capital impago, con mas sus intereses, gastos y costas. Se aplicará en concepto de intereses, lo establecido por el art. 51 de la Ley 5121 y sus modificatorias.

**III. COSTAS** a la parte demandada, por lo considerado.

**IV. REGULAR HONORARIOS** al letrado Carlos Antonio Farall, apoderado de la actora, en la suma de pesos trescientos treinta y siete mil quinientos (\$337.500), según se considera.

**V. DIFERIR** para su oportunidad el pronunciamiento sobre los honorarios devengados a favor del abogado Antonio L. Ponce, según lo considerado.

**VI. COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán a los fines que hubiere lugar (Ley 6059).

**HAGASE SABER.**

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

**Actuación firmada en fecha 03/08/2026**

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.